



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 173 -2018- TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 173-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/270-2018
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 15 de noviembre de 2018

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución recurrida, en la medida que los daños reclamados por el usuario resultan consecuencia del servicio defectuoso brindado por la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/270-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 11 de julio de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a la mercadería de su cliente TRADI S.A. (TRADI); señalando lo siguiente:
 - i. Con fecha 9 de junio de 2018, arribó al puerto del callao la nave OCEAN AMBITIUS, transportando un lote de doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 3220670 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLL006.
 - ii. Luego de la descarga verificó que la mercadería se encontraba dañada, presentando atados de tubos en mal estado; ocasionados por una deficiente manipulación al momento de la descarga y almacenamiento en la zona de despacho, lo cual fue evidenciado por su personal.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no



ocasionar daños a la carga; es decir, resulta responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.

- iv. En la Nota de Tarja de SUNAT se consignó que los bultos se encontraban en buen estado, caso contrario se hubiese declarado ello en el formato respectivo.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 24 de julio de 2018, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- El *Bill of Landing* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, siendo que el Tribunal de OSITRAN ya se ha pronunciado en ese sentido mediante la Resolución Final emitida en el expediente N° 53-2018-TSC-OSITRAN. De acuerdo con ello, el B/L no resulta un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar que la mercadería arribó al Terminal Portuario sin daños o que estos fueron por responsabilidad de APM.
 - iii.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, conforme fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante la Resolución Final N° 53-2018-TSC-OSITRAN, por lo que no acredita que la mercadería arribó al Terminal Portuario sin daños o que estos fueron responsabilidad de APM.
 - iv.- La Nota de Tarja de SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle en relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - v.- Las fotografías no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas. Asimismo, no se verifica que correspondan a la mercadería supuestamente dañada, por lo que no acreditan que los daños a la carga fueron responsabilidad de APM, tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 55-2018-TSC-OSITRAN.
 - vi.- De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al "shift



manager y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un "Damage Report" a fin de determinar la responsabilidad de quien corresponda.

- vii.- Cabe resaltar que el referido artículo establece también que ante la ocurrencia de daños a la carga originados durante la travesía o en el puerto de origen, APM emite un "Damage Report", el cual es firmado por el comandante de la nave y/o Agente Marítimo con la finalidad de dejar constancia de que los daños no son imputables a APM.
 - viii.- En consecuencia, APM emitió el Reporte de Daños N° 001356, el cual señala que los daños a la mercadería constituyen una condición de arribo, documento que cuenta con la firma y sello del primer oficial de la nave en señal de conformidad.
 - ix.- Asimismo, el 11 de junio de 2018 APM remitió un Protesto Informativo a la Capitanía del Puerto del Callao describiendo la condición en la cual la mercadería fue hallada en la bodega de la nave, la cual se encontraba con los forros rotos; indicando que los daños serían de origen.
 - x.- A quedado acreditado que los daños reclamados por TRANSOCEANIC son una condición de arribo, por lo que no corresponde resarcimiento alguno en favor del usuario.
5. Con fecha 13 de agosto de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM señalando lo siguiente:
- i. Si bien en el *General Cargo Damage Report* se consignó que los empaques se encontraban dañados, cabe señalar que no se hace referencia a que los tubos también estuvieran dañados.
 - ii. APM debería demostrar que recibió la carga dañada y que la entregó en esas condiciones al consignatario, con lo cual se liberaría de responsabilidad. Considerando que TRANSOCEANIC no participó en las operaciones de descarga, solicitan que la Entidad Prestadora exhiba el documento que acredite que recibió los tubos dañados.
 - iii. De acuerdo con el propio Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja es el documento mediante el cual se acredita la entrega de la carga al puerto. Asimismo, la Ley General de Aduanas señala que esta es elaborada por el transportista la cual firma conjuntamente con el usuario; sin embargo, al no encontrarse este último presente durante las operaciones de descarga, es la Entidad Prestadora la encargada de recibirla del transportista.
 - iv. APM debe cumplir con exhibir el protesto a la nave a efecto de acreditar que recibieron la carga con daños.



6. El 22 de agosto de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y agregando que TRANSOCEANIC no ha acreditado a lo largo del procedimiento los daños reclamados, ni que estos son de responsabilidad de APM.
7. Con fecha 26 de setiembre de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de los representantes de TRANSOCEANIC y APM, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento. Asimismo, el representante de TRANSOCEANIC agregó lo siguiente:
 - No corresponde aplicar al presente caso las normas de Código Civil sobre la carga probatoria, por la cual quien alega un hecho debe probarlo; sino lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre el principio de presunción de veracidad, debiendo tenerse por cierto lo expuesto por TRANSOCEANIC en relación a que la mercadería fue dañada durante las operaciones de descarga realizadas a cargo de APM.
 - En ese sentido, APM debió acreditar que no ocasionó los alegados daños durante las operaciones de descarga realizadas a su cargo, invirtiéndose la carga probatoria.
8. El 1 de octubre de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:
 - i. Durante el desarrollo de las operaciones, TRANSOCEANIC remitió un correo electrónico a APM manifestando que la mercadería amparada en el B/L OA805TXGCLL006 de su cliente TRADI tenían daños, adjuntando fotografías; no obstante no precisó cuántos bultos habían sido dañados, no pudiéndose determinar de la fotografías que estas correspondan a la carga materia de reclamo.
 - ii. APM comunicó al capitán de la nave mediante la emisión del Reporte de Daños N° 001356 daños de origen al empaque de plástico de cincuenta (50) atados, información acorde a lo indicado en el Protesto Informativo.
 - iii. TRANSOCEANIC no probó que los daños alegados son responsabilidad de APM, ocurriendo de acuerdo a los medios probatorios que los daños reclamados son de origen.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños a su mercadería, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 24 de julio de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 15 de agosto de 2018.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 13 de agosto de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN



Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321. - Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a



quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁷.

23. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

24. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de los daños que habría sufrido la mercadería de propiedad de su cliente TRADI descargada de la nave OCEAN AMBITIUS, amparada en el B/L N° OA805TXGCLL006.
25. Por su parte, APM manifestó en su Resolución N° 1 y alegatos finales que los documentos presentados por APM en calidad de medios probatorios no acreditan su responsabilidad respecto de los daños a la carga reclamados por TRANSOCEANIC; habiendo dejado constancia en el *General Cargo Damage Report* N° 0001356 y el Protesto Informativo que la mercadería habría arribo con daños de origen.
26. No obstante, en su absolución al recurso de apelación APM manifestó que TRANSOCEANIC no había acreditado a lo largo del procedimiento ni los daños reclamados, ni que estos habrían ocurrido por su responsabilidad.
27. Sobre el particular, si bien en su absolución al recurso de apelación APM cuestionó la existencia de los daños a la mercadería materia de reclamo por TRANSOCEANIC, en su Resolución N° 1 había reconocido los daños en la referida carga, cuya existencia se había sustentado en el documento *General Cargo Damage Report* N° 0001356 y en el Protesto Informativo donde estos habían sido consignados como daños de origen, discutiendo solamente su responsabilidad sobre los mismos.
28. En ese sentido, únicamente corresponderá a este Tribunal determinar la responsabilidad por la ocurrencia de dichos daños.
29. En el presente caso, APM adjuntó como medio probatorio a su Resolución N° 1 el *General Cargo Damage Report* N° 0001356⁸, a fin de acreditar que los daños reclamados por TRANSOCEANIC a su mercadería fueron de origen y no ocasionados durante el servicio de descarga brindado en favor del usuario.

⁷ Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁸ Folio 22



30. No obstante lo señalado por APM, de la revisión de los *General Cargo Damage Report* N° 0001356 se advierte que en él se consignó lo siguiente:

"so bundles steel pipes from TRADI S.A. consignee with protective plastic broken and bad condition from hold N° 3"

"paquetes de tubos de acero de TRADI S.A. constan con plástico protector roto y malas condiciones de bodega N° 03"⁹

31. Por su parte, se advierte que en el mismo documento, el primer oficial de la nave OCEAN AMBITIUS al momento de suscribirlo señaló lo siguiente:

"1. Not Steel pipes condition, cargo in good condition. 2. Receipt only"

"1. Tubos de acero no rotos, carga en buenas condiciones. 2. Solo recepción"¹⁰.

32. Asimismo, cabe agregar que en el Protesto Informativo remitido por APM a la Capitanía del Puerto del Callao¹¹, la Entidad Prestadora consignó en relación a los atados de tubos correspondientes a la mercadería de TRANSOCEANIC lo siguiente:

"se aprecia estiba con altura, atados con forro roto y sin identificación".

33. En consecuencia, si bien APM alegó en su Resolución N° 1 y alegatos finales que los daños a la mercadería de TRANSOCEANIC fueron de origen y no ocasionados durante el servicio de descarga brindado en favor del usuario, durante el desarrollo de las operaciones de descarga únicamente dejó constancia de los daños ocurridos al "plástico protector" y a los "forros" en el *General Cargo Damage Report* N° 0001356 y el Protesto Informativo respectivamente, sin haber consignado daños a la mercadería propiamente.

34. Cabe recordar que los artículos 1 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

"Artículo 1.- Definiciones y siglas

En el presente Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, de acuerdo a lo dispuesto en las normas listadas en el Capítulo V (Base Legal) del presente Reglamento, según corresponda.

(...)

1.1. Definiciones

⁹ Traducción libre

¹⁰ Traducción libre

¹¹ Folio 23 al 26



nn. Nota de Tarja: Documento mediante el cual se registra la Carga embarcada o descargada hacia o desde la Nave, que incluirá el estado de la misma. Este registro debe tener un soporte físico o electrónico, y podrá tener otras denominaciones dependiendo del tipo de Carga.

(...)

Artículo 95.- Antes de iniciar y durante las operaciones de embarque y/o descarga, el personal de operaciones de APMTC efectuará una inspección a la Nave, con el propósito de revisar el estado general del área de trabajo y sus accesos; condición de la carga y su estiba a bordo; condiciones y elementos de seguridad; y los equipos de manipulación de carga.

El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. APMTC comunicará este hecho al Agente Marítimo y este deberá dar su conformidad y asumir la responsabilidad de la descarga en tales condiciones. Mientras no se cuente con la conformidad del Agente Marítimo no se descargará la carga y APMTC no será responsable por ello. En caso por el tipo de operación APMTC conozca al Consignatario de la Carga la coordinación se llevará acabo directamente con el mismo.

35. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar en la respectiva Nota de Tarja, en el *Damage Report*, así como el Protesto Informativo los daños que detectara al recibirla y antes de iniciar las operaciones de descarga.
36. En el presente caso, se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de que la mercadería arribó con daños de origen al Terminal Portuario, tal y como alegó, lo que hubiera acreditado que los daños no ocurrieron durante su manipulación en el Terminal Portuario.
37. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG¹¹ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
38. Asimismo, debe considerarse que si bien el Contrato de Concesión establece que APM tiene el derecho de exclusividad en la explotación del Terminal Portuario, como contrapartida asume el riesgo de la operación frente a los usuarios respecto de los servicios que presta. En

¹¹ TUO de la LPAG

**Artículo 171.- Carga de la prueba*

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*



ese orden de ideas, es evidente que los riesgos de administrar un puerto deben de ser asumidos por quien realiza dichas operaciones, las cuales conforman el giro del negocio de operar infraestructura portuaria, en ese caso APM.

39. En efecto, APM se encuentra en mejor posición para poder prever a un menor costo las posibles contingencias que podrían presentarse en el Terminal Portuario, ya que se entiende cuenta con la experiencia y conocimiento necesario en lo que respecta a la administración y explotación de puertos, lo que constituye la actividad a la cual se dedica y la cual se comprometió a realizar en el Contrato de Concesión.
40. Siendo ello así, APM resulta responsable de los daños que pudiese sufrir la mercadería del usuario durante las operaciones de descarga hasta que esta sea cargada en el transporte designado por dicho usuario.
41. De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, no se ha verificado que APM haya demostrado con medio probatorio alguno que los daños reclamados a la mercadería amparada en el *Bill of Lading* N° OA805TXGCLL006 no hayan ocurrido como consecuencia de algún defecto en el servicio brindado al usuario.
42. Consecuentemente, no habiendo APM desvirtuado su responsabilidad sobre la ocurrencia de los daños reclamados corresponde amparar el reclamo formulado por el usuario.
43. Cabe señalar que la cuantía por dicho daño se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público¹³.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁴;

¹³ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarias y Portuarias

Artículo 12. - Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria.

(...)

j) Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

(...) Luego de establecida dicha responsabilidad, el usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo entre las partes según lo pactado.

¹⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

* Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 173 - 2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0270-2018, declarando **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de los daños a la mercadería amparada en el B/L N° OA805TXGCLL006, descargada de la nave OCEAN AMBITIUS, de propiedad de TRADI S.A., cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

**Artículo 61 - De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"